

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Instancia : ÚNICA

Asunto : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Medio de Control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicado :63001-2333-000- **2020-00251**-00

Acto sometido a control: DECRETO No.032 DE 2020 EXPEDIDO POR EL

ALCALDE MUNICIPAL DE PIJAO (Q)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a verificar si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 032 expedido el 30 de mayo de 2020 por el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío, por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en cumplimiento del Decreto Presidencial No. 749 de 2020.

2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

Posteriormente a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno declaró por el mismo plazo un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para adoptar medidas que permitan superar los efectos económicos y sociales negativos que ha generado la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en el territorio nacional.

De otro lado, el Alcalde del municipio de Pijao – Quindío expidió el Decreto 032 del 30 de mayo de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Pijao, Departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto Nacional 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional de Colombia".

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En primera medida corresponde señalar que mediante el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 "por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" el Consejo Superior de la Judicatura estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Esta excepción fue reiterada el 22 de mayo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11556.

Así mismo, de conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia.

3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad; presupuestos de procedibilidad.

Este medio de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante el cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. A través del mismo la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según corresponda, realizan un control que no emerge del derecho de acción, sino que surge en forma oficiosa con carácter inmediato y automático.

El Consejo de Estado¹ recientemente se ha referido a este medio de control y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible avocar su conocimiento en los siguientes términos:

"...Control inmediato de legalidad

- 34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, que textualmente señala:
- "[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

_

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]".

- 35. De la normativa trascrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:
- 35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- 35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.
- 35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).
- 36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo..."

3.3. Del Acto sometido a control.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del control de legalidad del Decreto 032 de 2020 tras advertir lo siguiente:

O El acto administrativo – Decreto 032 del 30 de mayo de 2020 – siendo un acto de contenido general dictado por el Alcalde del municipio de Pijao – Quindío en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido dentro del tiempo que surtió efectos del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que estuvo vigente hasta el

Página 5 de 6

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento

MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad

RADICADO : 63001-2333-000-2020-00251-00

ACTO : Decreto 032 del 30 de mayo de 2020

17 de abril de este año. Tampoco obedece a una medida adoptada en desarrollo del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 que declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, tal como se verifica de la revisión de su aspecto de forma y contenido.

Del sustento del Decreto 032/2020 se advierte entonces que aunque en el mismo se mencionó el Decreto 417 de 2020 y el Decreto legislativo 539 de 2020³, en su contenido no existe un desarrollo propio de éstos, máxime cuando a la fecha de su expedición ya había finiquitado la vigencia del estado de excepción dispuesto en dicha disposición (17 de abril de 2020).

En efecto el fundamento del Decreto 032 de 2020 recae en el **Decreto 749 del 28** de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y su objeto es reiterar estrictamente la medida de aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 01 de julio de este año.

Por lo tanto, al no estar soportado el Decreto 032 de 2020 en los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020, ni en ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón de éstos, no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

 Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

³ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 032 expedido el 30 de mayo de 2020 por el Alcalde Municipal de Pijao – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO